

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19999 *REAL DECRETO 1722/1985, de 24 de septiembre, por el que se declara de interés público el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el ámbito docente universitario.*

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 4.1 que «podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley; para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente, como Profesor universitario Asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada». La figura de Profesor Asociado se recoge en el artículo 33.3 de la Ley de Reforma Universitaria, que establece que «las universidades podrán contratar, temporalmente, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores Asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad, y Profesores Visitantes».

Estando en la actualidad pendiente de desarrollar la figura de Profesor Asociado en los Estatutos de diversas Universidades, tanto en lo que se refiere al tiempo de contratación como a las condiciones de trabajo, no puede procederse por las mismas a la contratación de dichos Profesores. Dicha circunstancia plantea dificultades en el normal desenvolvimiento de la actividad docente universitaria en el próximo curso académico, por lo que se estima necesario adoptar medidas transitorias a fin de resolver adecuadamente tal situación.

Por ello resulta plenamente justificado dictar, para el curso académico 1985-86, la correspondiente norma transitoria, por razón de interés público.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el curso académico 1985/86, el personal al servicio de la Administración del Estado, Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, podrá compatibilizar por razón de interés público un segundo puesto de trabajo en el ámbito docente universitario para desempeñar funciones de Profesor encargado de curso con nivel no superior al B, o de Adjunto, Agregado o Catedrático en dedicación plena o normal.

Art. 2.º La formalización de los correspondientes contratos a dicho personal requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que durante el curso académico 1984/85 hayan desempeñado su función docente mediante contrato como Profesores encargados de curso con nivel no superior a B, o como Adjuntos, Agregados o Catedráticos en régimen de dedicación plena o normal.

b) Que hubieren obtenido autorización de compatibilidad para el curso académico 1984/85, al amparo de lo dispuesto en las instrucciones especiales de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, sobre incompatibilidades en el ámbito docente universitario, de 16 de septiembre de 1983 y de 24 de octubre de 1984.

Art. 3.º 1. La solicitud de compatibilidad previa se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y concordantes del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, y se dirigirán al Ministerio de la Presidencia a través del Rectorado correspondiente, quien, teniendo presente lo previsto en el artículo 33.3 de la Ley de Reforma Universitaria, certificará que el concurso del solicitante resulta indispensable para el funcionamiento de la Universidad durante el curso 1985-86.

2. A las solicitudes se adjuntará, además de la certificación aludida, la documentación a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de la Presidencia a adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20000 *REAL DECRETO 1723/1985, de 28 de agosto, simplificando y unificando el sistema de cuentas extranjeras en pesetas.*

Desde la publicación del Decreto 1146/1961, de 15 de julio, que establecía la convertibilidad exterior de la peseta, y la resolución del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera de 19 de julio de 1961, que reguló las cuentas extranjeras en pesetas convertibles, se ha ido desarrollando un sistema, cada vez más complicado, de cuentas extranjeras en pesetas, cuya titularidad corresponde a personas físicas o jurídicas no residentes, cuyo denominador común es la convertibilidad o no de los saldos de dichas cuentas.

El proceso de simplificación y liberalización de nuestro Control de Cambios aconseja una modificación sustancial del sistema de cuentas extranjeras en pesetas, que queda reducido a dos tipos de cuentas: Las que gozan de convertibilidad (cuentas de pesetas convertibles) y aquellas que carecen de esta facultad (cuentas de pesetas ordinarias de no residentes).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 28 de agosto de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las cuentas en pesetas a nombre de personas físicas o jurídicas no residentes en España adoptarán una de estas dos modalidades: Cuentas extranjeras de pesetas convertibles o cuentas extranjeras de pesetas ordinarias.

Art. 2.º En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, las Entidades delegadas del Banco de España en materia de control de cambios (Entidades delegadas) traspasarán automáticamente a una de las dos modalidades de cuentas, a que se refiere el artículo 1.º, los saldos de las cuentas en pesetas que tengan abiertas en sus libros a no residentes, según el siguiente criterio:

a) *A cuentas extranjeras de pesetas convertibles:*

Cuentas de ahorro del emigrante.
Cuentas bancarias de pesetas con Andorra.
Cuentas corrientes y de ahorro postales.

b) *A cuentas extranjeras de pesetas ordinarias:*

Cuentas extranjeras en pesetas interiores.